

Artículo 15.—La Corporación en posesión de instrumento que llene los requisitos exigidos en el Artículo 12, podrá oponerse al embargo preventivo o ejecutivo de los bienes que le hubieren sido dados en prenda, en cuyo caso se considerarán cumplidos los extremos del Artículo 469 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 16.—La firma autógrafa del Presidente, o de quien haga sus veces, conjuntamente con el sello de la Corporación y la firma de dos testigos, darán autenticidad a los documentos en los cuales se estampen, siempre que se trate de operaciones en las cuales la Corporación tuviere interés. A tal efecto, el funcionario autorizado hará estampar al pie del documento una nota donde se haga constar: La concurrencia de los otorgantes al acto; la lectura del respectivo instrumento en su presencia; la fecha de su otorgamiento y el número bajo el cual haya quedado autenticado. Dicha nota será firmada por el Presidente, los demás otorgantes, si fuere el caso, y los testigos. Cuando el documento deba ser registrado se procederá conforme al Artículo 94 de la Ley de Registro Público.

EL PRESIDENTE.— Sírvase darle lectura al siguiente artículo, ciudadano Secretario.

(Se lee):

Artículo 17.—A los efectos del artículo anterior, los documentos en los cuales tuviere interés la Corporación, serán transcritos en los Libros que por duplicado se llevarán en el Registro de Operaciones de la Corporación para tal efecto. Los Libros destinados para este fin deberán ser empastados, foliados y numerados y previamente a su apertura se presentarán ante un Juez de la localidad para que dicho funcionario certifique el total de páginas de que constan y el fin al cual estarán destinados.

Las copias de los documentos inscritos en el Registro de Operaciones expedidos por el Presidente de la Corporación tendrán el valor que les reconoce el Artículo 1384 del Código Civil.

El Libro original será conservado por la Corporación con la obligación de exhibirlo a todo aquél que lo solicitare. El Libro que por duplicado de cada tomo lleve la Corporación, y que contendrá las operaciones del trimestre anterior será enviado trimestralmente dentro de los diez (10) días de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año a la Oficina Principal de Registro del Estado Aragua.

(En consideración).

DIPUTADO CORREDOR (OLINTO).— Pido la palabra. (Concedida). Señor Presidente: Señores Diputados: Es para proponer que el artículo 17 se apruebe en su forma original y se pase al estudio de la Comisión, a objeto de que se tome en consideración lo siguiente: que no se hable simplemente de "copias" (aparte segundo), sino de copias certificadas; y en segundo lugar que no sea sólo el Presidente de la Corporación el encargado de expedir estas copias, sino también el Registrador Principal del Estado Aragua, en cuanto a los Libros que se archiven en su oficina.

(En consideración esta proposición).

DIPUTADO MORALES BELLO.— Pido la palabra. (Concedida). Señor Presidente: Señores Diputados: Como una advertencia, a los efectos de la consideración que habrá de hacer la Comisión sobre la proposición que se acaba de

formular, quiero explicarle al honorable colega Olinto Corredor, que de lo que se trata en este artículo es de comunicar facultades notariales a la Corporación y, por consiguiente, de esos documentos, una vez registrados ante la Oficina de Registro, el titular correspondiente, de acuerdo con la ley respectiva, expide las copias certificadas. De modo, pues, que esta Ley referente a la Corporación no tiene por qué hacer mención a la facultad que tiene el Registrador, de acuerdo con su propia ley, a expedir copia certificada de los documentos que han sido asentados y protocolizados en los Libros que él lleva.

(Cerrado el debate. Se vota la proposición del Diputado Olinto Corredor y es aprobada. Seguidamente y previo el cumplimiento de las formalidades reglamentarias, la Cámara aprueba sin observaciones los artículos, 18, 19, 20, 21, 22 y 23, último del Proyecto, cuyos textos son los siguientes):

CAPITULO V

Del Patrimonio

Artículo 18.—El patrimonio de la Corporación estará constituido así:

- a) Por los aportes efectuados al Fondo del Programa de Créditos al Artesanado y a la Pequeña Industria en base a los Decretos N° 152 del 9 de octubre de 1959 y 646 del 13 de noviembre de 1961.
- b) Por los aportes verificados al Fondo de Financiamiento a la Mediana Industria en base a los Decretos N° 152 del 9 de octubre de 1959 y 646 del 13 de noviembre de 1961; y por los bienes y créditos que se hayan originado en la administración de los mencionados fondos.
- c) Por los demás bienes y créditos que se hayan adscrito a la Comisión Nacional de Financiamiento a la Pequeña y Mediana Industria.
- d) Por los aportes ordinarios y extraordinarios que le haga el Ejecutivo Nacional.
- e) Por los bienes y créditos que la Corporación adquiera por cualquier título.
- f) Por los beneficios que obtenga en el cumplimiento de su objeto.

CAPITULO VI

Disposiciones Generales

Artículo 19.—Las operaciones de la Corporación podrán ser examinadas y sometidas al control posterior de la Contraloría General de la República.

Artículo 20.—Al término de cada ejercicio anual la Corporación presentará al Ejecutivo Nacional un Balance General, una Memoria de sus actividades en el período considerado y el Balance mensual de comprobación. Tanto el Balance General como el mensual serán publicados cuando menos en uno de los diarios de mayor circulación nacional.

La Corporación gozará de los privilegios que al Fisco Nacional acuerda la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional.